

# CAPÍTULO 12

## EL PRINCIPIO DE NO DEVOLUCIÓN

## EL PRINCIPIO DE NO DEVOLUCIÓN

### A. Alcance y contenido

436. El principio de no devolución (*non-refoulement*) está establecido en la Convención Americana en el artículo 22(8), según el cual “en ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.” El principio de no devolución implica que “Ningún Estado Contratante podrá expulsar ni devolver de manera alguna a un refugiado a un territorio dentro de cuyas fronteras su vida o libertad puedan correr peligro en virtud de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opinión política”, de la manera estipulada en el artículo 33(1) de la Convención de 1951.
437. Las dos normas, leídas en conjunto, implican que una persona no puede ser rechazada en la frontera o expulsada de otro país sin un análisis adecuado e individualizado de su petición.<sup>589</sup> Adicionalmente, antes de realizar una devolución, los Estados deben asegurarse que la persona que solicita asilo se encuentra en capacidad de acceder a una protección internacional apropiada mediante procedimientos justos y eficientes de asilo en el país a donde se le estaría expulsando.<sup>590</sup> Los Estados también tienen la obligación de no devolver o expulsar a una persona que solicita asilo cuando hubiera posibilidad de que sufra algún riesgo de persecución o bien a uno desde donde el cual pueda ser retornada al país donde sufren dicho riesgo (“devolución indirecta”).
438. El principio de *non-refoulement* ha sido denominado la “piedra angular de la protección de los refugiados”<sup>591</sup>, la cual se aplica aun si éstos no hayan sido admitidos legalmente en el Estado receptor, e independientemente de haber llegado individual o masivamente. En virtud de la complementariedad entre el Derecho Internacional de Refugiados y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el principio de no devolución es aplicado de forma más amplia en ambos

<sup>589</sup> CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado*, párr. 111.

<sup>590</sup> Corte IDH. *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 153.

<sup>591</sup> El principio de la no devolución ha sido caracterizado también por el Comité Ejecutivo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados como un “principio cardinal” de la protección de los refugiados, lo cual “alienta a los Estados redoblar sus esfuerzos para proteger los derechos de los refugiados”. Ver Conclusiones sobre la protección internacional de los refugiados aprobadas por el Comité Ejecutivo. 1991 (42 período de sesiones del Comité Ejecutivo) No. 65 (XLII) Conclusiones generales, párr. c.

su sentido y alcance en el SIDH<sup>592</sup>. No sólo constituye la “piedra angular de protección” sino también una norma consuetudinaria de Derecho Internacional<sup>593</sup>, reforzado por el reconocimiento del derecho a buscar y recibir asilo.

439. En su *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de la Determinación de la Condición de Refugiado*, la Comisión Interamericana sostuvo que: “La prohibición de devolución significa que cualquier persona reconocida como refugiado o que solicita reconocimiento como tal puede acogerse a esta protección para evitar su expulsión. Esto necesariamente implica que esas personas no pueden ser rechazadas en la frontera o expulsadas sin un análisis adecuado e individualizado de sus peticiones”<sup>594</sup>.
440. La Comisión también ha determinado que el principio de no devolución se aplica extraterritorialmente. Si bien la Declaración Americana no contiene una provisión específica sobre la no devolución, la Comisión ha encontrado en varias oportunidades que otros derechos fundamentales prohíben la devolución o expulsión donde este acto puede conducir a la violación de estos derechos. En el Caso *Personas Haitianas* (Estados Unidos)<sup>595</sup>, la Comisión llegó a la conclusión de que Estados Unidos había violado el principio de la no devolución tras basarse en la segunda parte del artículo XXVII (“derecho a asilo”) de la Declaración Americana (“... de acuerdo con los convenios internacionales”). La Comisión comenzó por señalar que el artículo 22(7) de la Convención Americana, aprobada 21 años después de la Declaración Americana, contiene una redacción similar a la del artículo XXVII de la última. La Comisión luego hizo referencia a los convenios internacionales pertinentes que son la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967. Estados Unidos es parte solamente del Protocolo<sup>596</sup>, pero éste ratifica las disposiciones contenidas en artículos 2 a 34 de la Convención, y elimina la fecha límite que se habían legislado para el 1 de enero de 1951<sup>597</sup>. Dentro de la Convención de 1951 y de acuerdo a lo anteriormente expuesto, artículo 33(1) de ella consagra el principio de no devolución (*non-refoulement*).
441. La Comisión observó que las leyes de inmigración de Estados Unidos no contravinieron los principios establecidos en los convenios internacionales; sin

<sup>592</sup> En adición al numeral 8 en artículo 22 de la Convención, el principio de la no devolución también se ve reesforzado y protegido bajo el artículo 5(2) (no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos, o degradantes) de la misma.

<sup>593</sup> La Declaración de los Estados Partes de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados en su párrafo 4 indica: “Aceptarando la continua relevancia y adaptabilidad de este régimen internacional de derechos y principios, centrado en el principio de no devolución (*non-refoulement*) cuya aplicabilidad se inserta en el derecho consuetudinario internacional”.

<sup>594</sup> CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado*, párrafo 25 (28 de febrero de 2000).

<sup>595</sup> CIDH, Informe de Fondo No. 51/96, Caso 10.675, *Personas Haitianas -Haitian Boat People-* (Estados Unidos), 13 de marzo de 1997.

<sup>596</sup> ACNUR, *Estados Partes de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y el Protocolo de 1967*.

<sup>597</sup> Véase la introducción y el artículo 1, Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (“Protocolo de 1967”).

embargo, la aplicación sumaria y sin un análisis individual constituyó una violación, en la medida en que obstaculizó a los peticionarios el ejercicio de buscar el derecho a asilo “en territorio extranjero”<sup>598</sup>. Asimismo, la devolución de los peticionarios a Haití constituyó violación de otros derechos humanos de los peticionarios, como los derechos a la vida y a la seguridad personal. En cuanto al derecho a la vida, la CIDH expresó lo siguiente:

La Comisión ha tomado nota del argumento de los peticionarios de que al exponer a los refugiados haitianos a un peligro de muerte auténtico y previsible, la política de interceptación del Gobierno de Estados Unidos ha violado claramente su derecho a la vida, protegido por el artículo I. La Comisión ha tomado nota asimismo de la jurisprudencia internacional que prevé que si un Estado extradita a una persona en su ámbito de jurisdicción y si, como consecuencia, existe un peligro real, conforme al Convenio, de que sus derechos vayan a verse violados en otra jurisdicción, el propio Estado puede estar violando el Convenio<sup>599</sup>.

442. Por otra parte, el derecho a la seguridad de la persona comprende "el goce legal e ininterrumpido de la vida de una persona, de sus extremidades, su cuerpo, su salud y su reputación"<sup>600</sup>. En su informe de fondo sobre el referido caso, la CIDH expresó que la evidencia presentada por los peticionarios era “apremiante” y “muestra que la seguridad de las personas de los haitianos identificados, y de los no identificados, que fueron repatriados a Haití contra su voluntad, fue violada cuando regresaron al país”<sup>601</sup>. Respecto a la violación de este derecho, la Comisión concluyó que la acción del Gobierno de Estados Unidos al “interceptar haitianos en alta mar, transbordarlos a embarcaciones de su jurisdicción y devolverlos a Haití, exponiéndolos a actos de brutalidad en manos de los militares haitianos y sus

<sup>598</sup> CIDH, Informe de Fondo No. 51/96, Caso 10.675, *Personas Haitianas -Haitian Boat People-* (Estados Unidos), 13 de marzo de 1997, párr. 163.

<sup>599</sup> Véase *Soering c. Reino Unido*, 161 Eur. Ct. H.R. (ser.A) (1989). El Tribunal Europeo interpretaba el Artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, que disponía que: "Nadie será sometido a tortura o a tratamiento o castigo inhumano o degradante." El Tribunal sostuvo que "las partes firmantes [no están absueltas] de responsabilidad conforme al Artículo 3 en relación con todas las consecuencias previsibles de la extradición que se sufran fuera de su jurisdicción. Id. en par. 83, 86 (énfasis añadido). Véase también N.g. contra Canadá, Comité de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 1994, en 203, donde el Comité siguió el razonamiento del caso *Soering* al interpretar el Artículo 7 del Convenio de Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos. En ambos casos, buscaban la extradición los estados peticionarios en los que los acusados estaban condenados a muerte por asesinato. En *Soering*, el Tribunal Europeo decidió que el "fenómeno de la condena a muerte" en Estados Unidos violaba el Artículo 3, y en el caso de N.g., la muerte por cámara de gas violaría el Artículo 7 del Convenio sobre Derechos Políticos y Civiles, que es similar al Artículo 3.

<sup>600</sup> CIDH, Informe de Fondo No. 51/96, Caso 10.675, *Personas Haitianas -Haitian Boat People-* (Estados Unidos), 13 de marzo de 1997, párr. 170 (citando *Black's Law Dictionary*, 1523. Véase también 1 Bl.Comm.129. *Sanderson v. Hunt*, 7 S.W. 179, 25 Ky.L.Rep. 626).

<sup>601</sup> CIDH, Informe de Fondo No. 51/96, Caso 10.675, *Personas Haitianas -Haitian Boat People-* (Estados Unidos), 13 de marzo de 1997, párr. 170.

partidarios,” constituyó una violación del derecho a la seguridad de los refugiados haitianos<sup>602</sup>.

443. Otro caso importante en este ámbito es el *Caso John Doe y otros* (Canadá) que trata los cambios a una política de inmigración conocida como devolución directa (“*direct-back policy*”), según la cual los solicitantes de la condición de refugiado que ingresaran a Canadá a través de un punto fronterizo con los Estados Unidos eran devueltos de forma inmediata a Estados Unidos, si Canadá no podía procesar sus solicitudes y sin ninguna otra consideración inmediata de sus pedidos.
444. Con base en las evidencias presentadas por las partes, la Comisión determinó que la política de devolución directa tuvo un efecto en la expulsión de los John Does sin ofrecerles el debido proceso para impugnar su expulsión, como lo requiere el artículo XVIII de la Declaración Americana. Las devoluciones directas fueron diseñadas para postergar el debido proceso de los John Does con el componente adicional de expulsarlos del Canadá durante el período intermedio. Como el Estado no obtuvo garantías de que se permitiría a los John Does retornar para su debido proceso, su expulsión tuvo el efecto de denegarles la oportunidad a cualquier procedimiento para ser oídos y defenderse su presencia continua en Canadá.<sup>603</sup>
445. Por su parte, en el *Caso de la Familia Pacheco Tineo*, la Corte también destacó la obligación estatal de no devolución indirecta, es decir que no deben devolver o expulsar a una persona que solicita asilo donde exista la posibilidad de que sufra algún riesgo de persecución o bien a un Estado desde donde el cual puedan ser retornados al país donde sufren dicho riesgo<sup>604</sup>.
446. Como señaló la Corte en este caso, “independientemente de la decisión desfavorable respecto de la solicitud de asilo en Bolivia,” la autoridad migratoria que dispuso la expulsión de la familia tenía la obligación de efectuar una determinación motivada sobre la procedencia de la causal de expulsión, así como del país al que correspondía trasladar a la familia, de acuerdo con las particularidades del caso<sup>605</sup>. En conclusión, la Corte concluyó que la manera y los términos en que fue resuelta y ejecutada la expulsión al país de origen de los miembros de la familia Pacheco Tineo “resulta incompatible con el derecho de buscar y recibir asilo y con el principio de no devolución” bajo los artículos 22.7 y 22.8 de la Convención Americana<sup>606</sup>.

<sup>602</sup> Se encontró una violación al derecho a la seguridad de la persona para la mayoría de las víctimas pero no todas. CIDH, Informe de Fondo No. 51/96, Caso 10.675, *Personas Haitianas -Haitian Boat People-* (Estados Unidos), 13 de marzo de 1997, párr. 171.

<sup>603</sup> CIDH, Informe de Fondo No. 78/11, Caso 12.586, *John Doe* (Canadá), 21 de julio de 2011, párr. 116.

<sup>604</sup> Corte IDH. *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 153.

<sup>605</sup> Corte IDH. *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 183.

<sup>606</sup> Corte IDH. *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 189.

## **B. Garantías diplomáticas en procedimientos de extradición**

447. En el Sistema Interamericano sólo hay un antecedente específicamente relacionado con la recepción y valoración de garantías diplomáticas o de otra índole sobre la no aplicación de la pena de muerte o tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Se trata del *Caso Wong Ho Wing vs. Perú*, presentado por la CIDH a la Corte el 30 de octubre de 2013, y decidido por ésta en junio de 2015, en el que se alegó la violación en su perjuicio de derechos consagrados en la Convención Americana por parte del Estado peruano, en el marco de su detención en Perú desde octubre de 2008 y el proceso de extradición iniciado por la República Popular China.
448. En el *Caso Wong Ho Wing* la Comisión Interamericana expresó que las garantías relativas a uno u otro aspecto pueden tener distintas características, o los elementos de análisis sobre su suficiencia pueden variar, debido a la diferencia entre otorgar una garantía respecto de un hecho que en el Estado solicitante de la extradición es legal (pena de muerte) pero que se compromete a no realizar, y otorgar una garantía respecto de un hecho respecto del cual existe un consenso internacional en cuanto a su prohibición absoluta y no tiene carácter legal en el Estado solicitante (tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes).<sup>607</sup>
449. Esta distinción fue caracterizada por parte de la Corte Suprema de Canadá en el caso *Manickavasagam Suresh v. The Minister of Citizenship and Immigration and the Attorney General of Canada* en los siguientes términos:

Debe efectuarse una distinción entre las garantías dadas por un Estado en el sentido de que no aplicará la pena de muerte (mediante un proceso legal), y las garantías dadas por un Estado en el sentido de que no aplicará tortura (un proceso ilegal). Hacemos mención a la dificultad de confiar fuertemente en las garantías de un Estado de que no aplicará tortura, cuando ha incurrido en tortura o permitido que otros cometan tortura en su territorio en el pasado. Esta dificultad se agudiza en casos en los cuales la tortura es inflingida no sólo con el apoyo sino además por la impotencia del Estado en controlar el comportamiento de sus funcionarios. Por ende, la necesidad de distinguir entre garantías relacionadas con la pena de muerte, de las garantías relacionadas con la tortura. Las primeras son más fáciles de monitorear y por lo general son más confiables que las segundas<sup>608</sup>.

450. La Comisión coincide, en principio, con esta distinción. Sin embargo, la misma no implica que las garantías relacionadas con la no aplicación de la pena de muerte no

<sup>607</sup> CIDH, Informe No. 78/13 Caso 12.794, Fondo, *Wong Ho Wing (Perú)*. Fecha de remisión a la Corte: 30 de octubre de 2013.

<sup>608</sup> Supreme Court of Canada. *Manickavasagam Suresh v. The Minister of Citizenship and Immigration y the Attorney General of Canada (Suresh v. Canada)*, 2002, SCC 1. File No. 27790, de enero de 11, 2002, párr. 124.

deban ser analizadas de manera individualizada y cumplir con unos requisitos específicos a fin de que sean consideradas confiables. Además, en casos como el de Wong Ho Wing, en que se presentan alegatos sobre la aplicación de la pena de muerte de manera sumaria, secreta, arbitraria y sin acceso a la información o perspectivas reales de monitoreo en el Estado solicitante, así como sobre la aplicación de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, la Comisión considera necesario efectuar el análisis tomando en cuenta los estándares definidos por otros tribunales y organismos internacionales como relevantes en la materia. Dichos estándares se recapitulan a continuación.

451. La Corte Interamericana se pronunció respecto al tema de las garantías diplomáticas en la sentencia de fondo del *Caso Wong Ho Wing vs. Perú* en Junio de 2015<sup>609</sup>, al hacer referencia a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, considerando que:

al evaluar las garantías diplomáticas se debe examinar la calidad de dichas garantías y su confiabilidad. En el caso *Othman (Abu Qatada) c. Reino Unido*, el Tribunal Europeo sistematizó algunos de los factores que son relevantes al momento de evaluar la calidad y confiabilidad de las garantías diplomáticas:

- i. El hecho de que los términos de las garantías que le hayan sido comunicados o no [a la Corte]
- ii. El carácter, bien sea preciso, bien sea general y vago de las garantías diplomáticas
- iii. El autor de las garantías y su capacidad, o no, de comprometer al Estado de acogida
- iv. En los casos en que las garantías diplomáticas han sido ofrecidas por el Gobierno central del Estado de acogida, la probabilidad de que las autoridades locales las cumplan
- v. El carácter legal o ilegal en el Estado de acogida de los tratamientos respecto de los cuales las garantías diplomáticas han sido dadas
- vi. El hecho de que procedan, o no, de un Estado contratante
- vii. La duración y la fuerza de las relaciones bilaterales entre el Estado de envío y el Estado de acogida, incluida la actitud anterior del Estado de acogida frente a garantías similares

<sup>609</sup>

Corte IDH. *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 180.

- viii. La posibilidad, o no, de verificar objetivamente el cumplimiento de las garantías ofrecidas mediante mecanismos diplomáticos u otros mecanismos de control, incluida la posibilidad ilimitada de reunirse con los abogados del demandante
  - ix. La existencia, o no, de un verdadero sistema de protección contra la tortura en el Estado de acogida y la voluntad de este Estado de cooperar con los mecanismos internacionales de control (entre las que se encuentran las organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos), de investigar las denuncias de tortura y de sancionar a los autores de tales actos
  - x. El hecho de que el autor haya, o no, sido maltratado en el Estado de acogida
  - xi. El examen o la ausencia de examen por los Tribunales internos del Estado de partida [y/o] del Estado contratante de la fiabilidad de las garantías diplomáticas<sup>610</sup>.
452. Citando el caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Nizomkhon Dzhurayev c. Rusia*, No. 31890/11, la Corte resaltó que “en los casos en que han sido otorgadas garantías por el Estado requirente, esas garantías constituyen un factor relevante adicional que el Tribunal debe considerar. Sin embargo, las garantías no son suficientes en sí mismas para asegurar una protección adecuada contra el riesgo de maltratos. Existe la obligación de determinar si esas garantías ofrecen, en su aplicación práctica, seguridad suficiente de que el peticionario estaría protegido contra el riesgo de maltrato”<sup>611</sup>.
453. En el ámbito de las garantías relacionadas con la no aplicación de la pena de muerte, en el caso *Harkins and Edwards c. Reino Unido*, el Tribunal Europeo reiteró el estándar en el sentido de que las garantías diplomáticas deben ser claras, suficientes e inequívocas para remover todo riesgo en el sentido de que los peticionarios pueden ser sentenciados a muerte en caso de ser extraditados. Este caso en particular fue declarado inadmisibile porque el Tribunal Europeo encontró que las garantías otorgadas por Estados Unidos cumplían con dichas garantías. En ese sentido, el Tribunal Europeo indicó que dicho país tenía una larga historia de respeto por la democracia, los derechos humanos y el Estado de Derecho<sup>612</sup>. En palabras del Tribunal Europeo en este caso, citando el caso *Ahmad and others c. Reino Unido*:

<sup>610</sup> Corte IDH. *Wong Ho Wing Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 180.

<sup>611</sup> Corte IDH. *Wong Ho Wing Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 178.

<sup>612</sup> TEDH. *Harkins y Edwards c. Reino Unido*. Sentencia del 17 de enero de 2012.



La Corte recuerda su pronunciamiento en el caso *Ahmad y otros c. Reino Unido* (...) en el sentido de que, en casos de extradición, las notas diplomáticas constituyen un medio estándar para que el Estado requirente provea las garantías que el Estado requerido considere necesarias para consentir la extradición. En el caso *Ahmad y otros*, la Corte también reconoció que, en relaciones internacionales, las notas diplomáticas cuentan con una presunción de buena fe y que, en casos de extradición, es apropiado que dicha presunción sea aplicada a un Estado solicitante que tenga una larga historia de respecto por la democracia, los derechos humanos y el Estado de Derecho, y que ha realizado extensamente arreglos de extradición con otros Estados Partes<sup>613</sup>. La Corte también recuerda la particular importancia que le ha atribuido anteriormente a las garantías por parte del Ministerio Pública respecto de la pena de muerte<sup>614</sup>.

Por las anteriores razones, la Corte considera que las garantías otorgadas por el Gobierno de los Estados Unidos, el Fiscal de Florida y el Juez (...) son claras e inequívocas<sup>615</sup>.

454. Ahora bien, el tema de las garantías diplomáticas o de otra índole ha sido desarrollado en más detalle en los casos relacionados con la no aplicación de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Así, en el caso *Saadi c. Italia*, el Tribunal Europeo se refirió a cuestiones relacionadas con la determinación del riesgo como primer paso de análisis, la carga de la prueba en esta materia y la determinación caso por caso, aunque no profundizó en el tema de garantías diplomáticas. Además, el Tribunal Europeo estableció pautas importantes para evaluar el contexto en un país, incluyendo el tipo de evidencia que puede ser considerar en la determinación.
455. Así, el Tribunal Europeo indicó en este caso que “corresponde al peticionario aportar las pruebas que demuestren que existen motivos fundados para creer que, si la medida impugnada se implementa, se vería expuesto a un riesgo real de ser sometido a un trato contrario al artículo 3<sup>616</sup> y, en este caso, corresponde al Estado disipar cualquier duda al respecto<sup>617</sup>.”
456. Ahora bien, específicamente en cuanto a la consideración de las circunstancias en el Estado receptor, el Tribunal Europeo, citando su precedente en el caso *Vilvarajah y otros c. Reino Unido*, indicó que “con el fin de determinar si existe riesgo de malos tratos, el Tribunal debe examinar las consecuencias previsibles del

<sup>613</sup> TEDH. *Harkins y Edwards c. Reino Unido*. Sentencia del 17 de enero de 2012, párr. 85.

<sup>614</sup> TEDH. *Harkins y Edwards c. Reino Unido*. Sentencia del 17 de enero de 2012, para 85. Citando. (Nivette v. France (dec.), No. 44190/08, 14 de diciembre de 2000).

<sup>615</sup> TEDH. *Harkins y Edwards c. Reino Unido*. Sentencia del 17 de enero de 2012, párr. 86.

<sup>616</sup> TEDH. *Saadi c. Italia*. 28 de febrero de 2008. Para 129. Citando. *N. c. Finlandia*, No. 38885/02, § 167, 26 de julio de 2005.

<sup>617</sup> TEDH. *Saadi c. Italia*. 28 de febrero de 2008, párr. 129.

envío del solicitante al país receptor, teniendo en cuenta la situación general de dicho país, así como las circunstancias personales del solicitante”<sup>618</sup>. En cuanto a la documentación que resulta relevante en esta determinación, en el caso *Saadi c. Italia* el Tribunal Europeo recapituló lo indicado en casos anteriores en los siguientes términos:

(...) en cuanto a la situación general de un país en particular, a menudo la Corte ha concedido importancia a la información contenida en los informes recientes de organizaciones internacionales independientes de derechos humanos como Amnistía Internacional o a fuentes gubernamentales, como el Departamento de Estado de EE.UU. (véase, por ejemplo, *Chahal*, antes citada, §§ 99-100; *Muslim c. Turquía*, no. 53566/99, §67, 26 de abril de 2005; *Said c. Países Bajos*, no. 2345/02, §54, 5 de julio 2005, y *Al-Moayad c. Alemania* (diciembre), no. 35865/03, § § 65-66, 20 de febrero de 2007). Al mismo tiempo, la Corte ha sostenido que la mera posibilidad de recibir malos tratos a causa de una situación inestable en el país receptor no constituye, por sí sola, una violación del artículo 3 (ver *Vilvarajah y otros*, antes citada, § 111, y *Fatgan Katani y otros c. Alemania* (diciembre), no. 67679/01, 31 de mayo de 2001) y que cuando las fuentes disponibles describen una situación general, las denuncias concretas del solicitante en el caso específico requieren corroboración con otras pruebas (ver *Mamatkulov y Askarov*, antes citada, § 73, y *Muslim*, antes citada, §68)<sup>619</sup> (traducción no oficial).

457. Respecto del marco temporal que debe evaluarse para determinar la presencia de un riesgo, el Tribunal Europeo indicó en los casos *Chahal c. Reino Unido* y *Venkadajalasarma c. Países Bajos* que “es necesario evaluar la existencia del riesgo principalmente en relación con los hechos que se conocían o debían haber sido conocidos por el Estado Parte al momento de la expulsión. Sin embargo, si el solicitante aún no ha sido extraditado o deportado cuando el Tribunal examina su caso, el momento relevante a tomar en consideración es el del procedimiento ante el Tribunal”<sup>620</sup>. El Tribunal precisó que en el caso *Mamatkulov y Askarov c. Turquía* que “esta situación normalmente se presenta cuando, como en el presente caso, la deportación o extradición se ha retrasado como consecuencia de una medida cautelar ordenada por parte del Tribunal, con base en el artículo 39 del Reglamento del Tribunal. En consecuencia, si bien es cierto que los hechos históricos son de interés en la medida en que arrojan luz sobre la situación actual y la forma en que probablemente ésta se desarrolle, las circunstancias actuales son decisivas”<sup>621</sup>.

<sup>618</sup> TEDH. *Saadi c. Italia*. 28 de febrero de 2008, párr. 130.

<sup>619</sup> TEDH. *Saadi c. Italia*. 28 de febrero de 2008, párr. 130.

<sup>620</sup> TEDH. *Chahal c. Reino Unido*, párr. 85 y 86; y *Venkadajalasarma c. Países Bajos*. 17 de febrero de 2004, párr. 63.

<sup>621</sup> TEDH. *Matatkulov y Askarov c. Turquía*, párr. 69.

458. Como se indicó arriba, aunque en el caso *Saadi c. Italia*, el Tribunal Europeo no profundizó en la forma de analizar las garantías diplomáticas como sí lo ha hecho en una multiplicidad de casos que se citan a continuación, en dicho caso reiteró lo indicado en el caso *Chahal c. Reino Unido*, en el sentido de que el análisis de las garantías debe efectuarse en “su aplicación práctica”<sup>622</sup>. El punto fundamental que estableció la Corte Europea en este caso, es que “el peso que se da a las garantías ofrecidas por el Estado receptor depende, en cada caso, de las circunstancias imperantes”<sup>623</sup>.
459. De lo anterior, resulta entonces que la Comisión determinó en el caso *Wong Ho Wing* que “es necesario analizar la situación de riesgo en el Estado receptor o solicitante, incluyendo el alcance y la aplicación práctica de las garantías otorgadas, caso por caso”<sup>624</sup>.
460. El Tribunal Europeo ha indicado que en la determinación de la aplicación práctica de las garantías, y el peso que se le debe atribuir a las mismas, la cuestión preliminar es si la situación general de derechos humanos en el Estado receptor excluye la aceptación de garantías en cualquier circunstancia. Sin embargo, sólo en casos excepcionales la situación general de un país puede indicar en sí misma que no es posible otorgar ningún peso a las garantías otorgadas<sup>625</sup>.
461. El análisis que usualmente efectúa el Tribunal Europeo se basa en dos elementos principales: la calidad de las garantías otorgadas, y la determinación de si, a la luz de las prácticas en el Estado receptor, dichas garantías pueden ser confiables. Este Tribunal ha conocido un importante número de casos que le han permitido desarrollar una serie de factores relevantes en el análisis de estos dos aspectos principales. Estos factores fueron recapitulados recientemente por el Tribunal Europeo en el caso *Othman (Abu Qatada) c. Reino Unido*<sup>626</sup>. Dentro de estos factores, la Comisión destacó los siguientes con las referencias de los casos respectivos:
- i. Si los términos de las garantías han sido revelados ante la Corte<sup>627</sup>.
  - ii. Si las garantías son específicas o son generales o vagas<sup>628</sup>.

<sup>622</sup> TEDH. *Saadi c. Italia*. 28 de febrero de 2008. Para 148. Citando *Chahal c. Reino Unido*, párr. 105.

<sup>623</sup> TEDH. *Saadi c. Italia*. 28 de febrero de 2008. Para 148. Citando *Chahal c. Reino Unido*, párr. 105.

<sup>624</sup> CIDH, Informe No. 78/13 Caso 12.794, Fondo, *Wong Ho Wing (Perú)*. Fecha de remisión a la Corte: 30 de octubre de 2013, párr. 246.

<sup>625</sup> TEDH. *Gafarov c. Rusia*. Caso No. 25404/09, párr. 138, 21 de octubre de 2010; *Sultanov c. Rusia*, Caso No. 15303/09, párr. 73, 4 de noviembre de 2010; *Yuldashev c. Rusia*, No. 1248/09, párr. 85, 8 de julio de 2010.

<sup>626</sup> TEDH. *Othman (Abu Qatada) c. Reino Unido*. Caso No. 8139/09. Sentencia del 17 de enero de 2012. Final 9 de mayo de 2012, párr. 189.

<sup>627</sup> TEDH. *Ryabikin c. Rusia*, No. 8320/04, pág. 119, 19 de junio de 2008); *Muminov c. Rusia*, No. 42502/06, pág. 97, 11 de diciembre de 2008). Citados en. TEDH. *Othman (Abu Qatada) c. Reino Unido*. Caso No. 8139/09. Sentencia del 17 de enero de 2012. Final 9 de mayo de 2012, párr. 189.

- iii. Quién ha dado las garantías y si dicha persona puede obligar al Estado receptor<sup>629</sup>.
- iv. Si las garantías fueron emitidas por el gobierno central del Estado receptor, y si es posible afirmar que las autoridades locales asumirán la misma posición<sup>630</sup>.
- v. Si las garantías conciernen un tratamiento que es legal o ilegal en el Estado receptor<sup>631</sup>.
- vi. Si las garantías han sido dadas por un Estado Parte<sup>632</sup>.
- vii. El tiempo y la fortaleza de las relaciones bilaterales entre los Estados involucrados, incluyendo los antecedentes del Estado receptor en cuanto al cumplimiento de garantías similares<sup>633</sup>.
- viii. Si el cumplimiento con las garantías puede ser objetivamente verificado mediante mecanismos diplomáticos u otros mecanismos de monitoreo, incluyendo acceso sin obstáculos a los representantes legales del peticionario<sup>634</sup>.
- ix. Si existe un sistema efectivo de protección contra la tortura en el Estado receptor, incluyendo si se trata de un Estado dispuesto a cooperar con mecanismos internacionales de monitoreo (incluyendo organizaciones internacionales de derechos humanos) y si se trata de un Estado dispuesto a investigar alegatos de tortura y castigar a los responsables<sup>635</sup>.

<sup>628</sup> TEDH. *Klein c. Rusia*, No. 24268/08, pág. 55, 1 de abril de 2010; *Khaydarov c. Rusia*, No. 21055/09, pág. 111, 20 de mayo de 2010. Citados en: TEDH. *Othman (Abu Qatada) c. Reino Unido*. Caso No. 8139/09. Sentencia del 17 de enero de 2012. Final 9 de mayo de 2012, párr. 189.

<sup>629</sup> TEDH. *Shamayev y Others c. Georgia y Rusia*, No. 36378/02, pág. 344; *Abu Salem c. Portugal*, No. 26844/04, 9 de mayo de 2006; *Garayev v. Azerbaijan*, No. 53688/08, pág. 74, 10 de junio de 2010; *Baysakov y Others c. Ucrania*, No. 54131/08, pág. 51, 18 de febrero de 2010; *Soldatenko c. Ucrania*, No. 2440/07, pág. 73, 23 de octubre de 2008. Citados en: TEDH. *Othman (Abu Qatada) c. Reino Unido*. Caso No. 8139/09. Sentencia del 17 de enero de 2012. Final 9 de mayo de 2012, párr. 189.

<sup>630</sup> TEDH. *Chahal*, pág. 105-107. Citado en: TEDH. *Othman (Abu Qatada) c. Reino Unido*. Caso No. 8139/09. Sentencia del 17 de enero de 2012. Final 9 de mayo de 2012, párr. 189.

<sup>631</sup> TEDH. *Cipriani c. Italia*, No. 221142/07, 30 de marzo de 2010; *Youb Saoudi c. España*, No. 22871/06, 18 de septiembre de 2006; *Ismaili c. Alemania*, No. 58128/00, 15 de marzo de 2001; *Nivette v. France*, No. 44190/98. Citados en: TEDH. *Othman (Abu Qatada) c. Reino Unido*. Caso No. 8139/09. Sentencia del 17 de enero de 2012. Final 9 de mayo de 2012, párr. 189.

<sup>632</sup> TEDH. *Chentiev y Ibragimov c. Eslovaquia*, nos. 21022/08 y 51946/08, 14 de septiembre de 2010; *Gasayev c. España* (No. 48514/06, 17 de febrero de 2009). Citados en: TEDH. *Othman (Abu Qatada) c. Reino Unido*. Caso No. 8139/09. Sentencia del 17 de enero de 2012. Final 9 de mayo de 2012, párr. 189.

<sup>633</sup> TEDH. *Others*, pág. 107 y 108; *Al-Moayad c. Alemania*, No. 35865/03, pág. 68, 20 de febrero de 2007. Citados en: TEDH. *Othman (Abu Qatada) c. Reino Unido*. Caso No. 8139/09. Sentencia del 17 de enero de 2012. Final 9 de mayo de 2012, párr. 189.

<sup>634</sup> TEDH. *Chentiev y Ibragimov c. Eslovaquia*, nos. 21022/08 y 51946/08, 14 de septiembre de 2010; *Gasayev c. España* (No. 48514/06, 17 de febrero de 2009). Citados en: TEDH. *Othman (Abu Qatada) c. Reino Unido*. Caso No. 8139/09. Sentencia del 17 de enero de 2012. Final 9 de mayo de 2012, párr. 189.

<sup>635</sup> TEDH. *Koktysh c. Ucrania*, No. 43707/07, pág. 63, 10 de diciembre de 2009). Citado en: TEDH. *Othman (Abu Qatada) c. Reino Unido*. Caso No. 8139/09. Sentencia del 17 de enero de 2012. Final 9 de mayo de 2012, párr. 189.

- x. Si la confiabilidad de las garantías ha sido examinada por autoridades judiciales internas del Estado Parte<sup>636</sup>.

462. Por su parte, en cuanto a la consideración del contexto y el peso que se debe atribuir al mismo no obstante la expedición de garantías, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas indicó en el caso *Agiza c. Suecia* que la rendición del peticionario desde Suecia tras las garantías escritas presentadas por un representante del Gobierno de Egipto violó el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Las garantías en dicho caso indicaron que el peticionario no sería sometido a tortura u otro trato inhumano, que no sería condenado a muerte ni ejecutado, y que la Embajada de Suecia podría monitorear su juicio y visitarle antes y después de su condena. No obstante lo anterior, el Comité encontró que las autoridades suecas sabían o debieron saber el riesgo de tortura del peticionario en Egipto. El Comité precisó que “la procura de garantías diplomáticas que no prevén un mecanismo para su exigibilidad, no es suficiente para proteger en contra del riesgo manifiesto”<sup>637</sup>.
463. Cabe mencionar que sobre el análisis de las garantías diplomáticas también hay importantes precedentes en derecho comparado. Así por ejemplo, en el caso *Manickavasagam Suresh v. The Minister of Citizenship and Immigration and the Attorney General of Canada*, citado anteriormente, la Corte Suprema de dicho país indicó:

En la evaluación de las garantías por parte de un gobierno extranjero, debería tomar en consideración el record en derechos humanos del Estado que está otorgando las garantías, el record del Estado en el cumplimiento de dichas garantías, y la capacidad del gobierno de cumplirlas, particularmente cuando existe duda sobre la habilidad del gobierno de controlar sus propias fuerzas de seguridad (...)<sup>638</sup>

La autoridad debe proveer razones escritas para su decisión. Estas razones deben articular y sostener razonablemente su determinación de que no existen suficientes bases para creer que el individuo (...) será sometido a tortura, ejecución u otros tratos crueles, en la medida en que la persona bajo consideración ha levantado tales argumentos (...). En adición, las razones deben emanar de la persona que va a tomar la decisión y no tomar la forma de consejo o sugerencia<sup>639</sup>.

<sup>636</sup> TEDH. *Al-Moayad c. Alemania*, No. 35865/03, pág. 66-69, 20 de febrero de 2007. Citado en. TEDH. *Othman (Abu Qatada) c. Reino Unido*. Caso No. 8139/09. Sentencia del 17 de enero de 2012. Final 9 de mayo de 2012, párr. 189.

<sup>637</sup> Comité contra la Tortura, caso *Algiza c. Suecia*.

<sup>638</sup> Supreme Court of Canada. *Manickavasagam Suresh v. The Minister of Citizenship y Immigration y the Attorney General of Canada (Suresh v. Canada)*, 2002, SCC 1. File No. 27790, de enero de 11, 2002, párr. 125.

<sup>639</sup> Supreme Court of Canada. *Manickavasagam Suresh v. The Minister of Citizenship y Immigration y the Attorney General of Canada (Suresh v. Canada)*, 2002, SCC 1. File No. 27790, de enero de 11, 2002, párr. 126.

464. En conclusión, la Comisión determinó que los anteriores estándares en cuanto a las características, alcance y contenido de las garantías diplomáticas o de otra índole para asegurar que no se impondrá o aplicará la pena de muerte o que no se infligirán torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, constituyen el marco a partir del cual se debe analizar si un Estado cumplió con su obligación de solicitar garantías y de valorarlas adecuadamente en cuanto a su suficiencia, claridad y confiabilidad. En dicho análisis, es necesario examinar tanto las garantías otorgadas, como el comportamiento del Estado bajo cuya jurisdicción se encuentra la persona solicitada en la solicitud y valoración de dichas garantías <sup>640</sup>.
465. La Comisión concluyó que el Estado peruano dio curso a la solicitud de extradición sin tomar en cuenta que el Estado requirente incurrió en graves omisiones e irregularidades en la solicitud inicial; y que tiene un contexto conocido a nivel internacional respecto de la aplicación de la pena de muerte y denuncias del uso de la tortura. En tal medida, sin indicar que es *per se* imposible conceder una extradición en estas circunstancias, la Comisión destacó que el Estado peruano debía tramitar la solicitud de extradición con especial diligencia y particular seriedad, a fin de cumplir con su obligación de disipar toda duda que estas circunstancias especiales pudieran generar y, de esa manera, cumplir con su obligación de garantizar la vida y la integridad personal de una persona bajo su jurisdicción<sup>641</sup>.

<sup>640</sup> CIDH, Informe No. 78/13 Caso 12.794, Fondo, *Wong Ho Wing (Perú)*. Fecha de remisión a la Corte: 30 de octubre de 2013, párr. 251.

<sup>641</sup> CIDH, Informe No. 78/13 Caso 12.794, Fondo, *Wong Ho Wing (Perú)*. Fecha de remisión a la Corte: 30 de octubre de 2013, párr. 290.